

## Acuerdos Bilaterales

Clasificación: 62-2008

Fecha de Ingreso: 11 de febrero de 2008

Nombre de Acuerdo: Acuerdo entre la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y el Tribunal Supremo de elecciones de Costa Rica, relativo al procedimiento de Observación de la Consulta Popular sobre el Tratado de Libre Comercio entre la República dominicana, Centroamérica y Estados Unidos del 7 de octubre de 2007

Materia:

Partes: SG/OEA & Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica

Referencia: Costa Rica

Fecha de Firma: 3 de octubre de 2007

Fecha de Inicio:

Fecha de Terminación:

Lugar de Firma:

Unidad Encargada:

Persona Encargada:

Original:

Claves:

Cierre del proceso:



**Organización de los Estados Americanos**  
**Organização dos Estados Americanos**  
**Organisation des États américains**  
**Organization of American States**

16 de octubre de 2007  
SG/SAP-816/07

**A:** Dante Negro, Director, Oficina de Derecho Internacional,  
Departamento para Asuntos Jurídicos Internacionales

**De:** Pablo Gutierrez, Director, Departamento para la Cooperación y Observación  
Electoral, Subsecretaría de Asuntos Políticos

by 

**Asunto:** **Acuerdo entre la OEA y el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica  
relativo al Procedimiento de Observación de la Consulta Popular**

Por medio del presente memorando hacemos entrega a la Oficina de Derecho Internacional, el acuerdo original entre la OEA y el Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica relativo al Procedimiento de Observación de la Consulta Popular sobre el Tratado de Libre Comercio entre la República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos del 7 de octubre de 2007.

**ACUERDO  
ENTRE  
LA SECRETARÍA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS  
AMERICANOS  
Y  
EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES DE COSTA RICA  
RELATIVO  
AL PROCEDIMIENTO DE OBSERVACIÓN DE LA CONSULTA POPULAR  
SOBRE EL TRATADO DE LIBRE COMERCIO ENTRE LA REPÚBLICA  
DOMINICANA, CENTROAMÉRICA Y ESTADOS UNIDOS DEL 7 DE OCTUBRE DE  
2007**

El Tribunal Supremo de Elecciones de Costa Rica (en adelante el TSE) y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante la SG/OEA),

**CONSIDERANDO:**

Que el Gobierno de la República de Costa Rica (en adelante el Gobierno), por medio de la comunicación DGP-779-07 del Ministro de Relaciones Exteriores y Culto dirigida al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (en adelante el Secretario General), de fecha 5 de julio de 2007, solicitó una Misión de Observación Electoral para la Consulta Popular a celebrarse el próximo 7 de octubre de 2007, con el fin de ratificar el Tratado de Libre Comercio entre República Dominicana, Centroamérica y Estados Unidos;

Que mediante nota SG-SPA-494/07 del 19 de julio de 2007, la SG/OEA acogió la solicitud del Gobierno, disponiendo el envío de una Misión de Observación Electoral de la OEA a la República de Costa Rica (en adelante la Misión) con el objetivo de acompañar la Consulta Popular, a celebrarse el próximo 7 de octubre de 2007;

Que en la Resolución AG/Res. 991 (XIX-O/89) la Asamblea General de la OEA reiteró al Secretario General la recomendación de “organizar y enviar misiones a aquellos Estados miembros que, en ejercicio de su soberanía, lo soliciten, con el propósito de observar el desarrollo, de ser posible en todas sus etapas, de cada uno de los respectivos procesos electorales”; y

Que la Carta Democrática Interamericana, en su artículo 24, establece lo siguiente: “Las misiones de observación electoral se llevarán a cabo por solicitud del Estado Miembro interesado. Con tal finalidad, el gobierno de dicho Estado y el Secretario General celebrarán un convenio que determine el alcance y la cobertura de la misión de observación electoral de que se trate. El Estado Miembro deberá garantizar las condiciones de seguridad, libre acceso a la información y amplia cooperación con la misión de observación electoral...”;

**ACUERDAN:**

Primero:            Garantías:

- a) El TSE garantiza a la Misión todas las facilidades para el cumplimiento adecuado de su misión de observación de la Consulta Popular, a celebrarse el próximo 7 de octubre de 2007, en la República de Costa Rica, de conformidad con las normas vigentes en la República de Costa Rica y los términos de este Acuerdo.

- b) El TSE, durante el día de las elecciones, y los períodos anteriores y posteriores a las elecciones, garantizará a la Misión el libre desplazamiento y movimiento en todo el territorio costarricense así como el acceso de sus observadores a todas las áreas de los organismos que conforman el sistema electoral, desde la instalación de los autoridades provinciales electorales hasta la terminación del escrutinio a nivel nacional.
- c) El TSE garantizará a la Misión el pleno acceso al escrutinio de votos en las mesas de votación y el TSE. El TSE facilitará a la Misión copia de los resultados que consten en las actas de escrutinio de aquellas mesas de votación donde no estén presentes los observadores durante el proceso de escrutinio de votos.
- d) La Misión desarrollará sus funciones de observación sin menoscabo de la soberanía del Estado y de la Independencia del TSE.

Segundo:            Información

- a) El TSE suministrará a la Misión toda la información referente a la organización, dirección y supervisión de las elecciones. La Misión podrá solicitar al TSE la información adicional necesaria para el ejercicio de sus funciones, y el TSE proveerá a la Misión la información solicitada.
- b) La Misión informará al TSE acerca de las irregularidades e interferencias que observe o que le fueran comunicadas. Asimismo, la Misión podrá solicitar al TSE información sobre las medidas que al respecto se hubieren tomado, y el TSE proveerá a la Misión la información solicitada.
- c) El TSE facilitará a la Misión información relativa a los padrones electorales y a los datos contenidos en sus sistemas automatizados referente al mismo. Asimismo, proveerá toda otra información relativa al sistema de cómputos para el día de las elecciones y ofrecerá demostraciones de su operación. Igualmente, el TSE suministrará información acerca de las condiciones de orden público existentes en el territorio nacional durante las distintas etapas del proceso electoral.
- d) El TSE garantizará a la Misión información sobre el cómputo provisional y el cómputo definitivo. Para tal efecto, el TSE garantizará el acceso de la Misión a los respectivos Centros de Cómputos.
- e) La Misión podrá emitir informes públicos y periódicos como resultado de la observación *in situ* de este proceso electoral.

Tercero:            Disposiciones Generales:

- a) El Jefe de la Misión designado por el Secretario General de la OEA, el Embajador Paul Durand, representará a la Misión y a sus integrantes frente a las distintas instituciones del Estado y frente al Gobierno; además, suscribirá este acuerdo en nombre de la SG/OEA.

- b) La SG/OEA comunicará al Presidente del TSE los nombres de las personas que integrarán la Misión, los que estarán debidamente identificados con una credencial de identificación de la SG/OEA y del TSE, elaborados especialmente para la Misión.
- c) La Misión deberá actuar con imparcialidad, objetividad e independencia en el cumplimiento de su cometido.
- d) El Secretario General de la OEA remitirá al TSE una copia del informe final de la Misión.
- e) El TSE hará conocer y difundirá entre todos los organismos con responsabilidad en el proceso electoral el contenido de este Acuerdo.

Cuarto: Privilegios e Inmunidades:

Ninguna disposición en este Acuerdo se entenderá como una renuncia a los privilegios e inmunidades de los que gozan la OEA, sus órganos, su personal y sus bienes conforme a los artículos 133, 134, 135 y 136 de la Carta de la OEA, cuyo instrumento de ratificación fue depositado por el Gobierno el 16 de noviembre de 1948; al Acuerdo entre el Gobierno y la SG/OEA relativo a los privilegios e inmunidades de los Observadores de la OEA de la consulta popular a celebrarse el 7 de octubre de 2007, firmado el 28 de Septiembre de 2007, y a los principios y prácticas que inspiran el derecho internacional.

Quinto: Vigencia y Terminación

Este Acuerdo entrará en vigencia a partir de su firma por los representantes autorizados de las Partes, permaneciendo en vigor hasta que concluya el proceso de observación electoral de la consulta popular del 7 de octubre de 2007 y los observadores hayan terminado su Misión Oficial.

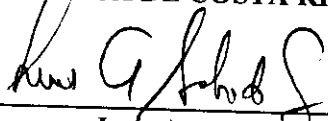
Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo sin necesidad de justificar la causa de su decisión mediante una comunicación escrita dirigida a la otra parte, con una anticipación no menor a cinco días corridos a la fecha de terminación.

Sexto: Solución de Controversias:

Las Partes procurarán resolver mediante negociaciones directas cualquier controversia que surja respecto a la interpretación y/o aplicación de este Acuerdo. Si ello no fuera posible, la cuestión será resuelta mediante el procedimiento que al efecto las Partes acuerden.

**EN FE DE LO CUAL**, los representantes de las Partes, debidamente autorizados al efecto, firman el presente documento en dos originales igualmente válidos en la Ciudad de San José, República de Costa Rica a los 3 días del mes de octubre del año dos mil siete.

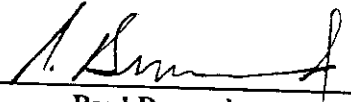
**POR EL TRIBUNAL  
SUPREMO DE ELECCIONES DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA RICA**



---

**Luis Antonio Sobrado**  
Presidente  
Tribunal Supremo de Elecciones  
de Costa Rica

**POR LA SECRETARÍA GENERAL  
DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS  
ESTADOS AMERICANOS**



---

**Paul Durand**  
Jefe de Misión  
MOE/OEA – Costa Rica 2007